



108
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

Medellín, marzo de 2020.

F. 18.

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.S.D.

Proceso: Verbal – RCE.

Demandantes: Raúl Emilio Zuleta Posada y otros.

Demandados: Ana Rosa Hincapié Agudelo y otro.

Radicado: 014- 2019-00523-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

Luis Fernando López Gallego, mayor y vecino de Medellín, portador de la T.P. 309.492 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. Ana Rosa Hincapié Agudelo, de conformidad con el poder adjunto, mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda por medio de la cual inicia el proceso de la referencia, lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO NOS CONSTA. Mi representada no estuvo presente en la ocurrencia del suceso narrado, sin embargo, el hecho es contradictorio pues indica que la Sra. María Zulema se encontraba en el establecimiento comercial para luego indicar que estaba sentada en una silla en la cera (sic) del establecimiento; además resulta contrario a la lógica si se tiene en cuenta que se indica que los hechos sucedieron por fuera del establecimiento en plena vía pública.

Según información del arrendatario del local comercial y de testigos presenciales, la Sra. María Zulema no se encontraba dentro de su establecimiento de comercio al momento del suceso.



109
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

SEGUNDO: NO NOS CONTA. La Sra. Ana Rosa, no ha sido notificada de actuación penal alguna en la que a cualquier título se encuentre vinculada.

TERCERO: ES CIERTO – FALSO. Es cierto que mi representada para la fecha de los hechos, era propietaria del bien inmueble que se indica en el hecho tercero y que allí opera un establecimiento de comercio.

ES FALSO que el inmueble con anterioridad presentara deterioros e inconvenientes en su estructura, y que haya habido una falta de mantenimiento y de reparaciones necesarias por parte de mi mandante; además es falso, que la supuesta falta de mantenimiento o reparación fuera la causante del desplome parcial que sufrió el inmueble.

Lo anterior, se verifica en el hecho que las autoridades de gestión del riesgo al momento de realizar las verificaciones en la estructura no concluyeron en la demolición o falla total en la estructura pues su única recomendación fue reconstruir la parte que se había caído, es decir, no se evidenció una falla generalizada en toda la estructura, pues el desprendimiento se debió a hechos y factores externos como el paso de vehículos pesados al frente de la estructura, condiciones ambientales como las corrientes de aires por la ubicación del inmueble, las corrientes de aire generadas por el paso constante de los vehículos articulados de servicios público y los recientes sismos registrados por la época del suceso.

Además, mi representada nunca fue notificada por ningún medio de posibles fallas en la estructura, agrietamientos o similares que la llevaran a tomar medidas de reparación y es que el bien inmueble no presentaba para la fecha de ocurrencia de los hechos, situaciones que pudieran alertar al arrendatario o al propietario de agrietamientos, humedades o similares, o si quiera algún requerimiento de vecinos o de autoridad competente.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO: Es cierta la realización de visitas e informes por parte del DAGRD, sin embargo, debe aclararse que el mismo informe indica que la verificación que se realiza es netamente visual y desconociendo el diseño de la estructura, además las conclusiones aludidas en este hecho se tratan como "posibles causas", por lo que de ello no se deriva una falta de mantenimiento

ni de reparaciones necesarias por parte de mi mandante con anterioridad al hecho sino que se da cuenta de una mera opinión desde el punto de vista de la gestión del riesgo, que en todo caso, concluyó que solo debía reconstruirse la parte que sufrió la avería lo que de entrada lleva a la conclusión que de acuerdo con dicha autoridad del riesgo, el resto de la estructura estaba fuera de riesgo y confirma que la caída de la fachada sí fue por un hecho externo, porque no se explica que la estructura esté fuera de riesgo y que aun así se halla desprendido parte de la misma, lo único que puede explicar tal supuesto es un hecho externo al actuar de mi representada, como se indicó a la respuesta del hecho anterior.

QUINTO: NO NOS CONSTA. No nos consta la afectación emocional ni los detalles de la relación marital que se aluden en este hecho de la demanda, pues todo lo que allí se indica hace parte de la esfera interna y social de los demandantes y deberá ser probado al interior del proceso.

QUINTO: (sic). NO NOS CONSTA. No nos consta la relación con las aludidas demandantes ni los detalles que allí se indican respecto del perjuicio extrapatrimonial por cuanto hace parte de la esfera de las demandantes y deberá ser probado al interior del proceso.

SEXTO: NO NOS CONSTA. No nos consta la relación con las aludidas demandantes ni los detalles que allí se indican respecto del perjuicio extrapatrimonial por cuanto hace parte de la esfera de las demandantes y deberá ser probado al interior del proceso.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. No nos consta la relación ni el afecto entre la aludida demandante y la Sra. María Zulema, así mismo, los detalles del perjuicio alegado deberán ser probados al interior del proceso.

OCTAVO: ES CIERTO. De acuerdo con el poder arrimado a la diligencia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, respecto de mi mandante, toda vez que de acuerdo con las razones de defensa que se

exponen más adelante, no existe en cabeza de mi representada Responsabilidad Civil por no encontrarse configurados los elementos de la misma, además que el suceso reclamado es extraño al actuar y actividad de mi mandante; finalmente, carecen de fundamento legal y jurisprudencial, los perjuicios solicitados en la demanda.

3. RAZONES DE LA DEFENSA / EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1. FUERZA MAYOR.

La fuerza mayor ha sido definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*(...) "el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir". La inteligencia de este artículo ha llevado a precisar que la fuerza mayor es un hecho o fenómeno que no es posible prever, cuyos efectos son irresistibles y que además son ajenos al comportamiento o actividad desplegada por la persona a quien se le quiere atribuir responsabilidad. **De suerte que si ello se acredita se produce una ruptura del nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido, lo que lleva a exonerar de responsabilidad a la parte demandada.**"¹.*

En el asunto de la referencia, se tiene que la súbita caída de parte de la vivienda propiedad de mi representada para el mes de abril de 2017, se presentó por un hecho irresistible e imprevisible como lo es los constantes movimientos sísmicos que por entonces se presentaron y que en adición a causas ya detalladas en la respuesta a los hechos, ajenas a la actividad de mi representada, fueron la causa única y exclusiva del desprendimiento que durante su caída causó los presuntos perjuicios aquí reclamados.

Y es que no se encuentra otra explicación posible al suceso ocurrido, en tanto, el bien inmueble estaba en buenas condiciones generales y estructurales, toda vez que nunca había presentado inconvenientes que si querían indicaran la necesidad de su demolición o reparación necesaria; ello además se corrobora con una cuestión elemental y que hasta ahora no ha sido resaltada en el asunto de la referencia; y es que el informe de las autoridades de riesgo a pesar de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (SC5469-2019).



112
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

desatinados diagnósticos, permiten concluir lo que se acaba de indicar y es que la estructura no presentaba ningún daño, ello, se deriva del hecho que las autoridades de gestión del riesgo únicamente recomendaran reparar la parte desprendida, es decir, nunca cuestionaron la estabilidad general del bien inmueble ni problemas estructurales que desde la perspectiva de la gestión del riesgo hicieran considerar un riesgo generalizado en la estructura.

Lo anterior, genera la inferencia lógica que el suceso aquí debatido tuvo su origen en una causa externa como lo son los constantes movimientos sísmicos que por entonces se presentaron y que terminaron por derrumbar parte del techo, adicionalmente el paso de vehículos pesados al frente de la estructura, las corrientes de aires ambientales, las corrientes de aire generadas por el paso constante de los vehículos articulados de servicios público; además el arrendatario del local comercial, nunca presencié y/o informó sobre averías o posibles daños que indicaran riesgo de colapso, lo que de tajo impedía a mi representada, proceder con su reparación porque a simple vista, ninguna avería se observó hasta el momento del suceso aquí reclamado, por lo que debe concluirse que el colapso parcial del techo se produjo como consecuencia de un acto irresistible e imprevisible como es el hecho de la naturaleza (movimientos sísmico), hechos medio ambientales y hechos de terceros; siendo la consecuencia de lo dicho, la exoneración de responsabilidad de la Señora Ana Rosa, en tanto la causa exclusiva del daño es extraña a mi representada y a su actividad, configurándose una causa extraña, que de acuerdo con la abundante jurisprudencia sobre el particular, exonera la responsabilidad de mi mandante.

3.2. HECHO DE UN TERCERO.

De antaño, sobre la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero en la producción del daño, ha dicho la Corte:

(...) "puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, **vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último**; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio **no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien,



113

Luis Fernando
López Gallego
Abogado

por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo (...)»^{2a}.

La empresa Metroplus S.A, la cual es una sociedad por acciones de orden municipal constituida entre entidades públicas, circunscrita a los municipios del Valle de Aburrá y adscrita al municipio de Medellín, opera desde hace más de 8 años el sistema público de transporte denominado Metroplus, el cual con la Troncal Belén – Aranjuez, pasa por el frente a escasos 2 metros de la vivienda propiedad para el mes de abril de 2017 de mi representada; la operación se realiza con vehículos de gran peso máxime en horas picos que aumenta la frecuencia de paso, situación que ha generado por el peso y la frecuencia, el deterioro silencioso pero determinante de varios inmuebles por el sector de Manrique, incluido el de la Sra. Ana Rosa, el cual se ha visto bastante afectado y debido a la concurrencia con movimiento sísmicos para la fecha de ocurrencia de los hechos, aunado a las corrientes de aires ambientales, las corrientes de aire generadas por el paso constante de los vehículos articulados de servicios público, determinó exclusivamente el desprendimiento parcial de parte del techo de la propiedad; ello es tan claro, que no existe duda alguna del buen estado de la estructura y estabilidad del inmueble pues de acuerdo con los mismos análisis de las entidades de riesgo, como ya se indicó, nunca se hicieron recomendaciones respecto de la estructura, puesto que la única solución fue reconstruir la parte que se había desprendido, lo que de lógica, indica que el resto de la estructura era apta para su funcionamiento, indicar que la estructura presentaba fallas estructurales y generalizadas antes de la ocurrencia de los hechos alegados en la demanda, resulta falso y contrario de la experiencia, además de carente de prueba, pues de haber sido ello así, la única recomendación hubiese sido la demolición de la totalidad del inmueble o su obligatoria repotenciación y además debe recordarse que hasta hoy, el inmueble sigue

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (Rad. 3446 del 8 de octubre de 1992).



114
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

en pie luego de las reparaciones parciales de la parte desprendida, lo que indica el buen estado de la estructura;

En ese orden de ideas, el desprendimiento de la parte del techo objeto del proceso, se debió al hecho exclusivo de un tercero denominado Metroplus S.A, el cual en adición a otros factores externos como ya se indicó, ajenos todos a la actividad de la Sra. Ana rosa, provocaron el desprendimiento parcial del techo para el mes de abril de 2017, situación que por un lado se torna ajena a mi mandante pues Metroplus es un tercero ajeno a mi representada; además el desprendimiento súbito de la estructura se tornó en imprevisible e irresistible en tanto, la Sra. Ana Rosa nunca fue informada o notificada por parte del arrendatario o de cualquier otra persona de averías, fallas o daños que le indicasen un riesgo de colapso, por cuanto siempre estuvo presta a las reformas y reparaciones necesarias para el correcto uso del inmueble, ello, lo corroboran los años que lleva el mismo arrendatario en el lugar, el cual, incluso después del colapso y las reparaciones continuó ejerciendo su actividad comercial dentro del local aludido, lo que de paso indica la seguridad que le da el inmueble y la diligencia de la Sra. Ana Rosa que por entonces, ante la eventualidad, procedió con las reparaciones del inmueble.

Como se memoró con anterioridad, una conclusión en otro sentido queda huérfana de cualquier sustento fáctico y probatorio que pudiera indicar algún grado de culpabilidad en cabeza de mi mandante, ello, por cuanto el desprendimiento parcial de la estructura tuvo su génesis en los movimientos sísmicos de la época y factores externos aunado al gran daño que genera el peso y frecuencia de la operación de Metroplus a escasos 2 metros del inmueble; además, surge aún más factible afirmar la culpa exclusiva del tercero indicado, por cuanto los testigos oculares del hecho, son consistentes en indicar que el colapso se produjo durante el paso de un bus articulado del Metroplus, es decir que silenciosamente esta modalidad de transporte público averió y causó el derrumbe parcial de la parte del techo, siendo ajeno a la actividad de mi mandante, además de serle imprevisible por no haber notado o sido notificada de daño alguno a la vista que la llevara a realizar las reparaciones correspondientes, además Metroplus nunca



115
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

socializó e informó de los posibles daños que podría causar su operación por el sector; e irresistible porque no puede obligarse a un imposible a quien ni siquiera puede conocer una avería o posibilidad de daño que antes del colapso era inexistente por su falta de manifestación externa y/o de notificación a mi representada.

Además mi representada siempre fue prudente y diligente con las reparaciones y adecuaciones del inmueble, ello se corrobora por la amplia duración del contrato de arrendamiento del local comercial que allí opera y de la continuación de su operación después del suceso aludido; además debe indicarse que una vez conocido por mi mandante, procedió con las reparaciones necesarias de la parte del techo colapsada, quedando en buen estado y el cual en la actualidad no presenta ningún tipo de riesgo que llevara a indicar que la estructura desde antes de abril de 2017 presentara fallas estructurales de base o generalizadas, siendo el desplome exclusivamente atribuible a causas extrañas y ajenas a la actividad o actuar de mi representada.

3.3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

El nexo causal ha sido definitivo por la jurisprudencia patria, como el juicio de atribución de responsabilidad en virtud del cual la causa de un daño es el actuar doloso o culposo del agente al que se le endilga la responsabilidad civil; en ese sentido, se rompe el nexo de causalidad cuando el actuar del demandado no es la causa que genera el daño reclamado en la demanda, toda vez que no puede atribuirse responsabilidad y se lleva al traste cualquier presunción la demostración de un actuar prudente y diligente del agente respecto del cual se pretende declaración de responsabilidad civil o una causa que le es extraña, por ser ésta última el hecho que genera el daño a reclamar.

Y es que como se ha dicho con anterioridad, la Sra. Ana Rosa fue sumamente prudente y diligente en su actuar como propietaria y arrendataria del inmueble objeto del litigio, toda vez que siempre estuvo presta a realizar las reparaciones y adecuaciones necesarias, de ello da cuenta la larga duración del contrato de arrendamiento y la larga estancia del local



116
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

comercial que allí opera, incluso después del lamentable suceso, en el entendido que una vez se presentó la avería en el inmueble, nunca antes vista, notificada o reportada a mi representada; una vez se le informó y presenció lo sucedido procedió a su oportuna e inmediata reparación para que prosiguiera el contrato de arrendamiento como en efecto sucedió. La Sra. Ana Rosa tomó todas las precauciones necesarias, incluso las recomendaciones realizadas por las diferentes entidades y autoridades locales y muestra de ello, es que el inmueble en la actualidad se encuentra en buenas condiciones estructurales y generales y no presenta riesgo alguno para las personas que lo explotan económicamente o lo frecuentan.

De lo anterior, deviene un actuar diligente y cuidadoso antes, durante y después del suceso alegado por parte de la demandada que permite inferir la ausencia de nexo causal entre la conducta de mi representada y el daño aquí reclamado, puesto que el mismo deviene, como ya se indicó de factores extraños y ajenos a la actividad y el actuar diligente de mi mandante.

3.4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.

La tasación de los perjuicios extrapatrimoniales es excesiva en tanto no atiende a los criterios alegados con el libelo de la demanda, hay incongruencias entre los perjuicios no patrimoniales expuestos y su tasación, además hasta el momento la causación de los aludidos perjuicios, se encuentra huérfana de prueba por lo que el arbitrio judicial que rige la fijación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, no puede bajo ninguna circunstancia atender a las súplicas de perjuicios fácticamente inexistentes ni carentes de sustentación probatoria.

3.5. GENERICA.

De conformidad con el Artículo 282 del CGP, solicito declarar en favor de mi representada, toda aquella excepción, además de las que ya se han alegado en el presente escrito, que resulte probada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo que en el mismo resulte probado.



117
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

4. MEDIOS DE PRUEBA.

4.1. DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso y por la insuficiencia del término debido a la recolección de información, las eventuales pruebas de laboratorio y de observación propias de un medio de prueba pericial, me permito anunciar la práctica de un Dictamen Pericial rendido por un Ingeniero Civil Especialista en Estructuras, Sismo-Resistencia y/o similar; por lo cual, solicito al Sr. Juez conceder el término de 30 días hábiles para aportar el mismo.

4.2. OFICIOS.

De conformidad con el Inciso 2 del Artículo 173 del CGP, se allegan los derechos de petición que más adelante se relacionan, con el fin que el Despacho se sirva oficiar en caso de no ser respondidos, las aludidas peticiones.

4.2.1. Derecho de Petición dirigido al Metroplus S.A.

4.2.2. Derecho de Petición dirigido al Servicio Sismológico de Colombia.

4.3. RATIFICACIÓN.

De conformidad con el Artículo 262 del CGP, me permito solicitar la ratificación de los siguientes documentos:

4.3.1. Fotografía bife que compró la difunta y por el que fue a reclamar en el local, descrito en el Numeral 15 de las pruebas documentales.

4.3.2. Fotografías de la fachada al momento de accidente, descritas en el Numeral 16 de las pruebas documentales.

4.3.3. Todos los documentos y medios de prueba allegados en el CD, y relacionado en el Numeral 19 de las pruebas documentales. (Vídeos sobre noticias y del colapso...etc.).

4.3.4. Todos los documentos relacionados en el Numeral 18 del acápite de pruebas documentales de la demanda. (Informes, Inspecciones e Historias Clínicas...etc.).

4.3.5. Declaraciones con fines extraprocesos de los Sres. Oscar Mario Álvarez Restrepo, Gabriel Antonio y Carlos Mario Castrillón Iral.



118

Luis Fernando
López Gallego
Abogado

4.4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

En caso de considerarse que todos o alguno de los documentos respecto de los cuales se solicita la ratificación en el numeral 4.2 de este escrito, no son de contenido declarativo, me permito, de conformidad con el Artículo 272 del CGP, desconocer los siguientes documentos:

- 4.4.1. Fotografía bife que compró la difunta y por el que fue a reclamar en el local, descrito en el numeral 15 de las pruebas documentales.
- 4.4.2. Fotografías de la fachada al momento de accidente, descritas en el numeral 16 de las pruebas documentales.
- 4.4.3. Todos los documentos y medios de prueba allegados en el CD, y relacionado en el Numeral 19 de las pruebas documentales. (Vídeos sobre noticias y del colapso...etc.).
- 4.4.4. Todos los documentos relacionados en el Numeral 18 del acápite de pruebas documentales de la demanda. (Informes, Inspecciones e Historias Clínicas...etc.).
- 4.4.5. Declaraciones con fines extraproceso de los Sres. Oscar Mario Álvarez Restrepo, Gabriel Antonio y Carlos Mario Castrillón Iral.

El desconocimiento se realiza por cuanto, dichos medios de prueba no son claros en su autoría, la relación con el caso de la referencia, ni su fecha y mucho menos dan fe de lo que se pretende sostener con ellos en el presente proceso.

4.5. INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con el Artículo 198 del CGP, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solicito se ordene la citación de los demandantes y al codemandado Elkin Darío Franco Tirado para que se me permita interrogarlos en la diligencia correspondiente, sobre los hechos relacionados con la demanda y la defensa de mi representada.

En caso que por cualquier motivo, respecto del Sr. Elkin Darío Franco Tirado no sea posible practicar el interrogatorio de parte, de manera subsidiaria solicito que el mismo sea citado en calidad de testigo con el fin de obtener el conocimiento que tiene de la relación contractual de arrendamiento, la diligencia y cuidado constante



119
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

en las reparaciones en el inmueble por parte de mi representada y la ausencia de fallas, averías o daños antes del abril de 2017.

4.6. DECLARACIÓN DE PARTE.

En consonancia con lo normado en los Artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se me permita interrogar a mi representada la Sra. Ana Rosa Hincapié Agudelo.

4.7. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

De conformidad con los Artículos 208 y S.S. del CGP, solicito el decreto y practica de los testimonios que se detallan a continuación, los cuales van dirigidos a probar la configuración de una causa extraña dentro del proceso de la referencia, toda vez que presenciaron antes, durante y después el desplome parcial del inmueble; la diligencia y cuidado de la Sra. Ana Rosa con el inmueble de su propiedad para abril de 2017 y la ausencia de notificación o percepción de anomalías, fallas o averías en el inmueble con anterioridad al mes de abril de 2017.

4.7.1. Óscar Iván González, identificado con la C.C. 70.784.609, quien se puede ubicar en la Carrera 45 #71 – 15 Apto 401, Barrio Manrique Central de Medellín – Antioquia; o a través de la parte que represento, quien hará las gestiones necesarias para su comparecencia.

4.7.2. María Teresa Tabares, identificado con la C.C. 43.534.121, quien se puede ubicar en la Carrera 45 # 71 – 15 Apto 401, Barrio Manrique Central de Medellín – Antioquia; o a través de la parte que represento, quien hará las gestiones necesarias para su comparecencia.

4.7.3. Maribel Chavarría Pino, identificado con la C.C.1.036.617.306, quien se puede ubicar en la Calle 70 A #44 – 42, Apto 402, Barrio Manrique Central de Medellín – Antioquia; o a través de la parte que represento, quien hará las gestiones necesarias para su comparecencia.

4.7.4. Jonny Estiber Grajales Hincapié, identificado con la C.C. 71.744.133, quien se puede ubicar en la Carrera 45 # 71 – 15, Barrio Manrique Central de Medellín – Antioquia; o a través de la parte que represento, quien hará las gestiones necesarias para su comparecencia.

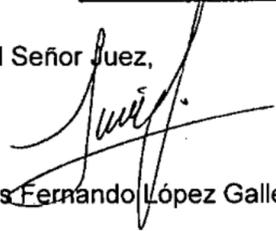


120
Luis Fernando
López Gallego
Abogado

5. NOTIFICACIONES.

- Mi representada se puede notificar en la dirección que ya reposa en el expediente.
- El suscrito apoderado se puede notificar en la Calle 5 A #43 B 25 Of. 710, Edificio Centro Empresarial Meridian – El Poblado – Medellín. Tel: 311-9828. procesosjudicialeslflg@gmail.com

Del Señor Juez,



Luis Fernando López Gallego.

T.P. 309.492 del C.S. de la J.